

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-327-2023](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide impugnación de la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, en la acción iniciada por Eliana Soto Albor en nombre de su menor Hijo LFBS, en contra de la Dirección de Sanidad Armada Nacional, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, educación e integridad personal.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- a. Que LFBS identificado con tarjeta de identidad N° 1044219634, en la actualidad con 13 años, presenta una discapacidad Psicomotora con diagnóstico de Parálisis Cerebral Espástica Infantil Tipo Cuadriparesia Espástica.
- b. Que es beneficiario de la EPS Dirección General de Sanidad Militar, dado que su padre Luis Gabriel Blanco Chamorro, estuvo vinculado a la Armada Nacional, como Suboficial Naval con Especialidad en Armas Navales, quien actualmente está pensionado desde el día 16 de agosto de 2021.
- c. Que el accionante durante los múltiples traslados que vivió dentro del tiempo de servicio de su padre en la Armada, recibió atención en distintas ciudades, hasta que en el 2021 el padre del menor se pensionó y decidieron establecerse permanentemente en la ciudad de Barranquilla, alega que la prestación de los servicios de salud por parte de la Dirección General de Sanidad Militar ha sido pésima y negligente, sienten un trato discriminatorio e indiferente con la condición del menor, debido a que la señora Eliana, madre del menor se ha comunicado con la entidad intentando buscar solución y no le dan pronta solución y respuesta.
- d. Por otro lado, al menor LFBS se le está vulnerando su derecho a la educación, dado que, al ser un niño con discapacidad, movilidad física reducida y nivel cognitivo menor, debe recibir una atención especializada y tener un apoyo para el fortalecimiento de sus habilidades intelectuales, la cual no se le está dando en estos momentos, debido a que sus

padres no cuentan con los recursos económicos suficientes para brindarle una educación especial al menor.

- e. Que algunas de las ordenes medicas que el niño necesita de manera urgente para su bienestar, han sido negadas y son las siguientes: atención en psiquiatría, cirugía pediátrica, neuropediatria, atención en ortopedia pediátrica que debe ser tramitada en la ciudad de Bogotá, atención en terapia física, así como necesita una orden para cambiar su silla de ruedas ya que la que tiene actualmente no es adecuada para su tamaño. Por otro lado, requiere orden de férulas para los tobillos, entre otras ordenes e implementos médicos necesarios para su bienestar que no son cumplidas por falta de contratos, presupuesto o por falta de tramites internos y excusas.
- f. Que, los padres del menor LFBS, en su desespero por conseguir una atención óptima para el niño en el año 2022, En múltiples ocasiones se acercaron al Centro de Salud a hablar por la pésima atención que se le estaba brindando el niño, buscando una respuesta, para el mes de octubre, la madre del menor, habló con uno de los funcionarios dentro del centro de salud, el señor Amilkar, quien se encarga de tramitar las órdenes médicas y éste le comunicó que iba a hacer lo posible para ayudarle en este proceso, para sorpresa de la madre cuando se comunicó el 5 de diciembre para ver el estado de las órdenes, le comunicaron que el señor Amilkar estaba de vacaciones y posteriormente, en el mes de enero, otro funcionario le informa que no había órdenes a nombre del menor, por lo cual estas debían radicarse nuevamente. Lo que demuestra que la entidad no tiene el mínimo respeto por las necesidades del menor y por el contrario, con el paso del tiempo, el niño ha dejado de recibir atención, generando un retroceso en su desarrollo y detrimento a su integridad y dignidad humana. Incluso los padres han llegado a sentir que los otros usuarios del sistema son tratados con más premura y diligencia que su hijo.
- g. Que, al menor Luis Felipe Blanco Soto, se le autorizó cita con ortopedia para adultos, siendo que necesita valoración con ortopedia pediátrica. inclusive, la última vez que el niño fue valorado por un ortopedista adecuado fue en octubre del año 2021, lo que demuestra la pésima gestión administrativa de los funcionarios, quienes por salir del paso ignoran los verdaderos requerimientos del caso o simplemente no gestionan por no darle prioridad al cuidado del niño.

## PRETENSIONES

Pretende el accionante que se le ordene a la Dirección de Sanidad Naval, Armada Nacional de Colombia., Sub-Sistema de Salud de las Fuerzas Militares la inmediata tramitación de las órdenes y citas médicas pendientes del menor LFBS, como son, atención en Psiquiatría, Cirugía Pediátrica, Neuropediatria, atención en Ortopedia Pediátrica y en Terapia Física y demás diligencias necesarias de ahora en adelante, con la diligencia que amerita su condición. Así como que se le ordene a la Dirección de Sanidad Naval, Armada Nacional de Colombia, Sub-Sistema de Salud de las Fuerzas Militares la entrega de los implementos que necesita el menor para su bienestar, como lo son la silla de ruedas, las férulas y demás elementos necesarios para mejorar su estado de salud. Del mismo modo, la financiación de los transportes que requiere el desplazamiento a las diferentes citas médicas, terapias y demás elementos necesarios en el proceso de los cuidados de salud del menor.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, donde con auto del 08 de mayo de 2023 fue admitida.

El 12 de mayo de 2023, rindió informe la Armada Nacional, manifestando que al menor se le ha brindado toda la atención en salud que ha requerido de conformidad con la prescripción de sus médicos tratantes, para tratar las patologías que padece, por lo cual solicitaron al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela por hecho superado.

El 18 de mayo de 2023, se dictó fallo en el cual no se tutelaron los derechos fundamentales invocados por el accionante. la parte accionante impugnó el fallo de primera instancia y por auto del 26 de mayo de 2023, se concedió, siendo asignada a esta Sala de Decisión.

## CONSIDERACIONES DEL A-QUO

Considera que, la entidad, ha cumplido y hecho las gestiones pertinentes para garantizar los derechos que le competen salvaguardar, que al existir La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Que, en consecuencia, de lo dicho, se abstendrá de amparar el Juzgado el derecho al Debido Proceso reclamado por la actora; sin embargo, se prevendrá a la accionada a fin de que en lo sucesivo de atiendan de forma oportuna al accionante.

## ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

La parte accionante presenta memorial de impugnación del fallo de primera instancia el 18 de mayo del 2023, sin presentar argumentos de inconformidad.

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o

facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no latitudaridad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 ha considerado que se configura el hecho superado en una Acción de Tutela cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de esta, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

### PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si la Dirección de Sanidad Naval, Armada Nacional de Colombia., Sub-Sistema de Salud de las Fuerzas Militares actualmente está vulnerando o no los derechos fundamentales del accionante, al darle tramitación de las órdenes y citas médicas pendientes del menor LFBS.

## CASO CONCRETO

Se pretende, que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana, educación e integridad personal, ordenándole a la Dirección de Sanidad Naval, Armada Nacional de Colombia, Sub Sistema de Salud de las Fuerzas Militares a darle tramitación a las órdenes y citas médicas pendientes del menor LFBS.

La Dirección de Sanidad Naval, Armada Nacional de Colombia, Sub Sistema de Salud de las Fuerzas Militares sustenta que ya dio respuesta a las mencionadas peticiones, revisado el expediente y las pruebas anexadas se evidencia que efectivamente el accionante tiene órdenes médicas para: atención en psiquiatría, a la cual la accionada asignó cita con la Clínica de la Costa para el menor LFBS para el 20 de mayo de 2023 a las 10:00 a.m.; el accionante no aportó la orden de cirugía pediátrica, por ende la accionada no dio respuesta al respecto; para neuropediatria la accionada asignó cita con la Clínica de la Costa para el menor Luis Felipe Blanco Soto el 01 de junio de 2023 a las 08:00 a.m.; en cuanto a la orden de ortopedia pediátrica, la accionada ya generó autorización, de igual manera para la terapia física <sup>véase nota 1</sup>.

En cuanto a la silla de ruedas y férulas afirma la accionada que ya se hizo la trazabilidad en su servicio de salud, evidenciando que para la entrega de los anteriores equipos de rehabilitación, se realizaron las gestiones pertinentes, enviando a la ciudad de Bogotá la orden médica de la silla de rueda neurológica para aprobación a través del Comité Técnico Científico por parte del Equipo Central de Rehabilitación del Subsistema de salud de las Fuerzas Militares, quien mediante junta del 28 de abril del presente año, conceptuó aplazar la entrega hasta tanto la especialidad de Fisiatría, no realizara las respectivas especificaciones detalladas del examen físico del paciente en la historia clínica y en la solicitud, lo cual es importante para determinar la idoneidad de la silla específica que se adapte a sus necesidades y para esto se realizó un registro para corrección de formulación de la silla de ruedas acuerdo observaciones realizadas por junta de rehabilitación DIGSA <sup>véase nota 2</sup>, la cual tuvo lugar el día 12 de mayo de 2023 a las 08:00 a.m..

Por otra parte, la accionada se pronunció a lo referente a la financiación de los transportes que requiere el desplazamiento a las diferentes citas médicas, terapias y demás diligencias necesarias en el proceso de cuidado de salud del menor y del financiamiento de la educación especializada de Luis Felipe Blanco Soto, aclarando que son peticiones improcedentes puesto que desbordan las prestaciones del servicio de salud dentro del Subsistema de Salud de las Fuerzas Armadas, que estas peticiones no están contempladas en los servicios de salud del acuerdo No.002 del 27 de abril de 2001, por lo tanto no existe rubros ni procesos para estos efectos <sup>véase nota 3</sup>.

---

<sup>1</sup> Resoluciones obrantes a Folio # 6 a 9 del archivo “6. Respuesta Acción De Tutela” de la carpeta “01PrimeraInstancia” del expediente digital

<sup>2</sup> Resolución obrante a Folio # 2 del archivo “6. Respuesta Acción De Tutela” de la carpeta “01PrimeraInstancia” del expediente digital

<sup>3</sup> Resolución obrante a Folio # 10 del archivo “6. Respuesta Acción De Tutela” de la carpeta “01PrimeraInstancia” del expediente digital

Sin embargo, siendo este un factor de debate dentro del proceso, lo cierto es que el fin que buscaba alcanzar el accionante con la acción impetrada en el presente caso, ya fue resuelto, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, por lo que desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado, por ende, se configura el hecho superado en una acción de tutela.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no existe motivación para continuar con la acción, por lo tanto, habrá lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

Confirmar la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, por la carencia actual de objeto por hecho superado.

Notificar a las partes, intervinientes y al A quo, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Corón Díaz*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmíña Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad291d8109b5bfefb841085bfd33c092f4a33de80a1fab3530fb3b94cc90ef8**

Documento generado en 06/07/2023 10:23:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**